

# BOLETÍN JURÍDICO CCI

15 DE MAYO DE 2024

UNA PUBLICACIÓN DE LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA



## Contenido

(i) Novedades jurisprudenciales .....	2
1. Responsabilidad estatal en accidentes de tránsito .....	2
2. Independencia del estudio de legalidad de los actos precontractuales frente a la nulidad contractual .....	4
(ii) Novedades administrativas .....	6
1. Resolución 0018695 del 2024 .....	6

## (i) Novedades jurisprudenciales

### 1. Responsabilidad estatal en accidentes de tránsito

En sentencia del pasado 19 de febrero de 2024, la subsección C de la sección tercera del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado Nicolás Yepes Corrales, reiteró los eventos en los cuales se puede configurar responsabilidad del Estado cuando se presentan accidentes de tránsito.

En este caso, el Consejo de Estado analizó la responsabilidad del Estado desde la perspectiva de sus obligaciones en lo que en materia de infraestructura le corresponde y manifestó que, teniendo en cuenta que la Nación y las entidades territoriales están encargadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 105 de 1993, de la construcción y conservación de los componentes de la infraestructura de transporte de su propiedad, la materialización de la responsabilidad estatal frente a accidentes de tránsito requiere no solo el cumplimiento de los requisitos propios de la figura constitucional establecida en el artículo 90, sino que, a su turno, debe estar precedida de la verificación de la existencia de ciertos elementos, en tanto debe precisarse cuál es la entidad realmente obligada frente al mantenimiento y administración de la vía.

Sobre los anteriores asuntos, la corporación señaló:

*“Sin perjuicio de lo anterior, no se puede desconocer que el régimen de responsabilidad subjetiva o de falla en el servicio es el título de imputación bajo cuya óptica, por excelencia, se deben analizar las controversias suscitadas con el Estado, toda vez que con base en él se analiza el incumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

*El artículo 19 de la Ley 105 de 1993 dispone que corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de la infraestructura de transporte de su propiedad.*

*Ahora bien, la Sección Tercera del Consejo de Estado50 ha sostenido que para efectuar el análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización o mantenimiento de la vía, se debe tener en cuenta que aquel está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial.*

*Por tal razón, el Estado deberá responder patrimonialmente en los eventos en que: i) conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito; y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para*

*actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.*

*No obstante lo anterior, es menester poner de presente que para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, la parte demandante siempre deberá probar la falla del servicio, consistente en la omisión en la señalización y mantenimiento de la vía, así como el nexo de causalidad entre ésta y el daño.*

(...)

*(...) la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que en aquellos eventos en donde se pretenda la responsabilidad del Estado por accidentes de tránsito ocurridos en vías dadas en concesión por la Administración, el daño puede imputársele a la entidad concedente en su condición de titular y dueña de la vía, toda vez que: i) es tanto como si ésta ejecutara el contrato de concesión directamente; ii) la Administración es siempre la dueña y/o titular de la vía cedida en concesión; iii) las obras realizadas y ejecutadas en virtud del contrato de concesión afectan el patrimonio público y, obedecen a razones de servicios públicos e interés general<sup>70y</sup>; iv) los pactos de indemnidad celebrados con el concesionario con el objeto de exonerarse de responsabilidad frente a daños ocasionados a terceros por la ejecución del contrato de concesión, no son oponibles pues la Administración es la responsable de la vía y de las obras que se realicen en virtud del mencionado acuerdo de voluntades y, aunque el contratista no se convierte en un agente estatal ni en su funcionario, ésta actúa y por consiguiente su responsabilidad resulta directa.*

(...)

*No obstante lo anterior, debe recordarse que para imputar el daño a la entidad accionada, debe acreditarse no solo la lesión injustificada al interés protegido por el ordenamiento jurídico y la falla de la Administración, sino la existencia de un nexo de causalidad entre ambos, esto es, que el daño esté vinculado en el plano fáctico con la acción u omisión de la administración pública (...).*

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección C, consejero ponente Nicolás Yepes Corrales. 19 de febrero de 2024, radicado 76001233300020120028201, expediente 66427.

## 2. Independencia del estudio de legalidad de los actos precontractuales frente a la nulidad contractual

El 19 de febrero de 2024, la Sección Tercera del Consejo de Estado, Subsección C, con ponencia del consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas, resolvió un litigio generado con ocasión de la adjudicación de un contrato de obra y su correspondiente suscripción, proceso judicial en el que el demandante solicitó la nulidad del contrato mencionado con fundamento en la invalidez de la resolución de adjudicación.

Sobre el particular, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo puso de presente que si bien es cierto la invalidez del acto administrativo de adjudicación puede generar la nulidad del contrato de que se trate, no debe perderse de vista que tanto el contrato como la resolución cuentan con un medio de control determinado e independiente para controvertir su legalidad, los cuales deben encauzarse de forma adecuada sin lugar a unificaciones o combinaciones de ninguna clase, en aras de evitar un resultado desfavorable en el marco del trámite judicial. En estos términos lo expuso el Consejo de Estado en su sentencia:

*“(...) que el CPACA, a diferencia del CCA, implementó, desde el punto de vista procesal, la independencia del examen de la legalidad de los actos precontractuales respecto del análisis de la nulidad absoluta del contrato<sup>36-37</sup>, entendiéndose que cada una de estas pretensiones debe encauzarse por el medio de control adecuado, que en, el primer supuesto, es el de nulidad o el de nulidad y restablecimiento del derecho y, en el segundo, el de controversias contractuales, por lo tanto, cada uno con un término de caducidad autónomo, pero con la posibilidad, como lo autorizó el artículo 165 del CPACA<sup>38</sup>, de acumular las pretensiones, siempre que estas sean conexas entre sí y se cumplan otros requisitos, entre ellos “que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas”.*

*(...)*

*Sala comprende que el estudio procedente debe circunscribirse a los postulados del medio de control de controversias contractuales, el cual, según lo prescrito por el artículo 141 del CPACA, se constituye como el mecanismo idóneo para acceder ante el juez en procura de obtener una decisión de fondo frente a cualquier controversia derivada del negocio jurídico estatal. Así, cualquiera de las partes de un contrato, o quien acredité un interés directo, puede pedir, entre otras cosas, que se declare la nulidad absoluta del contrato y que, en consecuencia, se condene al responsable a indemnizar los perjuicios derivados del mismo.*

*4.6. Ahora, en el presente litigio, el actor edificó la pretensión de nulidad absoluta del contrato 0018 del 1 de marzo de 2011 en la invalidez de la resolución de adjudicación 016 del 26 de enero de 2011, al amparo de lo previsto en el artículo 44.4 de la ley 80 de 1993. No obstante, en atención a lo pretendido por el Consorcio Urbaniscom y con fundamento en las particularidades del medio de control de controversias contractuales, se advierte que en el sub judice no resulta procesalmente procedente estudiar la validez de la resolución de adjudicación —acto en el que se condensaron*

*todos los supuestos vicios en que incurrió la entidad precontratante—, toda vez que dicha pretensión debía enjuiciarse, de manera autónoma, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; proceder que no ocurrió, pues al momento de la presentación de la demanda, este se encontraba caducado, como lo anticipó el a quo.*

(...)

*Así las cosas, se concluye que, de cara a la presunción de legalidad que ostenta la resolución de adjudicación 016 del 26 de enero de 2011 y la imposibilidad de estudiar su invalidez por la vía del medio de control de controversias contractuales, la pretensión de nulidad absoluta del contrato núm. 0018 del 1º de marzo de 2011 no tiene vocación de prosperidad. Un análisis de la causal de nulidad alegada significaría desconocer el fenecimiento de la oportunidad que la ley le otorgó a la parte interesada para discutir la legalidad del acto de adjudicación. Además, resultaría en un desatino pasar por alto la extinción de la oportunidad procesal para enjuiciar el acto previo y permitir que, bajo la figura de la nulidad absoluta del contrato, se estudien cargos contra el acto de adjudicación, cuando el interesado dejó vencer el plazo que la ley le concedió para formular dicha contradicción”.*

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Subsección C, consejero ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, 19 de febrero de 2024, radicado 68001-23-33-000-2012-00173-02, expediente 59965

**(ii) Novedades administrativas**

**1. Resolución 0018695 del 2024**

El pasado 2 de mayo de 2024, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 001869 del 2024, mediante la cual se reglamentan los requisitos para la participación de la Nación en la cofinanciación a los Sistemas de Transporte Público de Pasajeros del país y se dictan otras disposiciones.